

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República, determina: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, (...)”*;

Que el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República dispone: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”*;

Que el artículo 30 de la Constitución de la República, establece: *“Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.”*;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República determina: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”*;

Que el artículo 34 de la Constitución de la República establece: *“El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado.”*;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución de la República determina que el régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: *“1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución; y, 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.”*;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República, dispone que: *“El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.”*;

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que los numerales 7, 8 y 9 del artículo 284 de la Constitución de la República, determina que la política económica tendrá los siguientes objetivos: “7. *Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo; 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes; y, 9. Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable.*”;

Que el artículo 311 de la Constitución de la República, determina que: “(...) *Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria.*”;

Que el artículo 319 de la Constitución de la República, establece que: “*Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.*”;

Que el artículo 325 de la Constitución de la República, manifiesta que: “*El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.*”;

Que el tercer y cuarto inciso del artículo 329 de la Constitución de la República determina: “(...) *Se reconocerá y protegerá el trabajador autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo. (...)*”;

Que los numerales 3, 4 y 5 del artículo 375 de la Constitución de la República dispone: “*El Estado en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: (...) 3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos; 4. Mejorará la vivienda precaria, dotará de albergues, espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial; 5. Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar. (...)*”;

No. 309

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social, determina: *“Del derecho a la vivienda. - La vivienda es un derecho humano constituyente de los derechos económicos, sociales y culturales, de cumplimiento progresivo y forma parte del derecho a un nivel de vida adecuado. (...)”*;

Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social, dispone: *“Producción social del hábitat.- La producción social del hábitat es el proceso de gestión y construcción de hábitat y vivienda, destinado a satisfacer la necesidad de vivienda de la población en situación de pobreza o vulnerabilidad y de las personas de los grupos de atención prioritaria, liderado las organizaciones de la economía popular y solidaria o grupos de población organizada sin fines de lucro, ya sea de manera autónoma o con el apoyo del sector público o privado. (...)”*;

Que el literal a.2) del artículo 32 de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social, establece la clasificación de la vivienda de interés social, segundo segmento: *“a.2) Segundo segmento: Las viviendas de interés social con subsidio parcial del Estado se construyen bajo dos modalidades: 1) Vivienda de interés social, (...) 2) Vivienda de interés social, con modalidad de crédito hipotecario con subsidio inicial del Estado que tendrá tasa de interés preferencial. (...) La construcción de proyectos de vivienda de interés social podrá realizarse a través de alianzas estratégicas con el sector empresarial privado y a través de convenios, acuerdos o bajo otra modalidad contractual que diseñe el ente rector de vivienda con el sector cooperativo y con las organizaciones de la economía popular y solidaria, incluyendo a las organizaciones territoriales, comunales y barriales que promuevan la autoconstrucción o mejoramiento de vivienda de interés social en cumplimiento de la normativa legal vigente. (...). La Junta de Regulación y Política Monetaria y Financiera, determinará los requisitos para acceder a créditos hipotecarios para vivienda de interés social, distinguiéndolos significativamente de los establecidos para el mismo producto financiero que oferta la banca comercial y pública. Para el efecto garantizará que estos requisitos no incurran en discriminación por condición social y económica, situación laboral, origen étnico, (...)”*;

Que el 16 de diciembre de 2022, se publica en el Registro Oficial Suplemento Nro. 211 de 16 de diciembre de 2022, la Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista, que tiene por objeto: *“(...) regular, fomentar, incentivar y garantizar las actividades productivas, de comercio y/o servicios de las y los trabajadores autónomos y de las y los comerciantes minoristas, en el marco de la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales vigentes y la ley.”*;

No. 309

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista determinó que: *“Dentro del plazo de noventa días posteriores a su publicación, el Presidente de la República, expedirá el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.”*;

Que con Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0247-O de 21 de junio de 2024 el Ministerio de Economía y Finanzas, señala: *“En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, al amparo dispuesto artículo 286 de la Constitución de la República y al artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable siempre y cuando se tomen en consideración las observaciones realizadas al proyecto de la referencia, mismas que constan en el informe técnico que se adjunta.”*;

Que conforme a lo dispuesto en la Ley es necesario emitir el Reglamento de la Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide el siguiente,

**REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE DEFENSA Y DESARROLLO DEL
TRABAJADOR AUTÓNOMO Y DEL COMERCIANTE MINORISTA**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento establece la regulación para la aplicación de la Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente Reglamento son de obligatorio cumplimiento para las personas naturales, nacionales o extranjeras que se encuentren o actúen en el territorio nacional y que se dediquen al trabajo autónomo o por cuenta propia; así como, quienes se dediquen o desarrollen actividades de comercio y distribución de bienes o servicios de manera personal, ambulante o fija, habitual o temporal.

No. 309

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE LAS Y LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y DE LAS Y LOS COMERCIANTES MINORISTAS

Artículo 3.- Del Sistema Nacional de Información y Registro de los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas.- El Sistema Nacional de Información y Registro de los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas se crea con el objetivo de identificar a las personas naturales que dentro del territorio nacional se dediquen al trabajo autónomo y al comercio minorista de conformidad con los conceptos, parámetros y criterios definidos en la Ley a fin de que tengan conocimiento y acceso a los beneficios establecidos en la Ley y Reglamento.

La Autoridad Nacional de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, establecerán mediante normativa los lineamientos para la creación del Sistema Nacional de Información y Registro de los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas.

Artículo 4.- De los requisitos de los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas.- Los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas tendrán la obligación de registrarse y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Registro Único de Contribuyentes - RUC activo o Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano - RIMPE activo;
2. Dirección de correo electrónico actualizada en el SRI; y,
3. Subir en un solo archivo en formato pdf fotos que evidencien los bienes que fabrican, producen, distribuyen, presten servicios o comercialicen de forma personal, ambulante o fija, las actividades de comercio.

Artículo 5.- Del tiempo de registro.- El registro tendrá una duración de un año calendario; la renovación del registro podrá realizarse a través del mismo proceso de inscripción inicial, que lo establecerá la entidad competente en el que el solicitante deberá encontrarse al día con el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 6.- De los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- En concordancia con el artículo 8 de la Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista, los gobiernos autónomos descentralizados, en el ámbito de su competencia, deberán implementar los lineamientos, planes y programas de capacitación gratuita, en los diversos campos ocupacionales de los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas; así mismo, regularán la actividad de estos sectores para su libre desenvolvimiento que coadyuve a su desarrollo individual y

No. 309

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

mejore sus condiciones de vida conforme a las ordenanzas municipales o metropolitanas ya establecidas para cada cantón o distrito metropolitano conforme a sus funciones establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

CAPÍTULO III

DE LAS ACCIONES DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

Artículo 7.- Del financiamiento.- Las entidades financieras del sector público establecerán líneas de financiamiento autorizadas y aprobadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista, para potenciar el financiamiento de su actividad de comercio en todo el territorio nacional, hasta por el monto de veinte y cinco salarios básicos unificados del trabajador privado.

La Superintendencia de Bancos, a través del órgano competente, vigilará el cumplimiento de esta disposición legal por parte de las entidades financieras del sector público.

Artículo 8.- Del diseño y ejecución de los planes, programas y proyectos.- El Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en conjunto con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, diseñarán y ejecutarán planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de las actividades de los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas.

Artículo 9.- De la implementación de programas.- El Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en conjunto con el Ministerio del Trabajo, sus entidades adscritas; y, demás instituciones en el ámbito de su competencia implementarán programas de capacitación y asistencia técnica especializada en las diversas áreas de la producción y/o comercialización de bienes y/o servicios, necesarios para mejorar la competitividad y eficiencia de los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas.

Artículo 10.- De las campañas.- El Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, desarrollará y promoverá a través de campañas de promoción los beneficios de adquirir productos y/o servicios nacionales que oferten las y los trabajadores autónomos y las y los comerciantes minoristas, dirigidas a la población en general.

No. 309

DANIEL NOBOAAZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El Ministerio del Trabajo en uso de sus competencias y atribuciones promoverá la asociación de los trabajadores autónomos y de los comerciantes minoristas, sean éstas comunitarias, gremiales, cooperativistas, familiares, autónomas o mixtas.

CAPÍTULO IV
DE LA VIVIENDA

Artículo 11.- Del acceso a la vivienda.- El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda garantizará el acceso a una vivienda digna y adecuada para las personas que desarrollan actividades de trabajos autónomos y comerciantes minoristas conforme lo dispuesto en la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista.

Artículo 12.- Del subsidio para la vivienda.- El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará un subsidio para vivienda de interés social del segundo y tercer segmento; y/o crédito hipotecario con tasa de interés preferencial para vivienda de interés público, a las personas que desarrollan actividades de trabajos autónomos y comerciantes minoristas, que cumplan lo determinado en la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social y la reglamentación emitida para el efecto por dicho Ministerio, previo dictamen de disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 13.- De la calificación para la entrega de subsidios.- Las personas calificadas como beneficiarias para la entrega de los subsidios que otorga el Estado deberán estar previamente registradas en el Sistema Nacional de Información y Registro de los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas y cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Para los procesos de calificación del subsidio para vivienda de interés social del segundo y tercer segmento; y, crédito hipotecario con tasa de interés preferencial para vivienda de interés público se deberán considerar dentro del rango de priorización a las personas que conforman los comerciantes minoristas y los trabajadores autónomos.

El valor del subsidio para vivienda de interés social del segundo y tercer segmento a entregarse a las personas que desarrollan actividades de trabajos autónomos y comerciantes minoristas se sujetará a la regulación emitida por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo 14.- Del registro de proyectos de vivienda.- El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda registrará los proyectos de vivienda de interés social y de interés público, que beneficiarán a las personas que desarrollan actividades de trabajos autónomos y comerciantes minoristas previo cumplimiento de requisitos emitidos en la regulación emitida para el efecto.

No. 309

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 15.- De la prohibición de ocupar espacios públicos.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de cada cantón regularán las sanciones correspondientes de quienes ocupen por cualquier título o cierren total o parcialmente las calle, plaza pública o espacio público con la finalidad de ejercer un acto de comercialización sin la debida autorización.

Los distritos metropolitanos, las municipalidades y las juntas parroquiales rurales deberán establecer espacios dignos para garantizar el comercio y las ventas populares.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El ente rector de las finanzas públicas y el ente rector de hábitat y vivienda coordinarán las acciones institucionales necesarias para la gestión de los recursos necesarios para la programación de ejecución de los proyectos de vivienda que reporte oficialmente el ente rector de hábitat y vivienda, de acuerdo a la planificación adecuada y la disponibilidad de la caja fiscal.

SEGUNDA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social observará lo que establece el artículo 11 de la Ley de Defensa del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista.

TERCERA.- Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la expedición o adecuación de ordenanzas que normen las actividades de los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas en sus respectivas circunscripciones territoriales, en concordancia con la Ley y este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda generará la normativa que fuere necesaria en aplicación del presente Reglamento.

SEGUNDA.- En el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Decreto Ejecutivo, la Autoridad Nacional de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados crearán la normativa del Sistema Nacional de

No. 309

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Información y Registro de los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas y los lineamientos para su ejecución.

TERCERA.- En el término de noventa (90) días contados a partir de la publicación del Reglamento en el Registro Oficial, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca emitirá la normativa secundaria respectiva en el ámbito de la Ley correspondiente, en la que se establezcan las medidas necesarias que fomenten la actividad del trabajador autónomo y comerciante minoristas.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, el 26 de junio de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA